



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Callao, 26 de abril de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 117-2024-CU.- CALLAO, 26 DE ABRIL DE 2024.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 26 de abril de 2024, tratado en la sección despacho y que pasó a orden del día, del Escrito (Expedientes N°s E2040572 y 2041686) de la Dra. JUANA ROSA MORALES CHALCO sobre el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 042-2024-CU.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 108 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; cuyas atribuciones se establecen en el Art. 109 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, estableciéndose en los numerales 109.15 y 109.16 resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias; y, otras que señale el Estatuto y las normas reglamentarias de la Universidad; respectivamente;

Que, obra en autos, el Oficio N° 156-2024-D-FCA-UNAC-VIRTUAL del 14 de febrero de 2024, por el cual el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas remitió la Resolución N° 018-2024-CF-FCA-UNAC del 13 de febrero de 2024, que resolvió aprobar el Informe Final del Jurado Calificador del Concurso Público para Contratación de Docentes a Plazo Determinado 2024 en la citada Facultad, declarándose ganadora del citado concurso a la postulante JUANA ROSA MORALES CHALCO en la asignatura de Ergonomía y Seguridad Industrial con cargo estructural DC-A1 con 32 horas, quien registró un puntaje total de 79.90; así también, declaró desiertas siete (07) plazas de un total de ocho (08) plazas convocadas al citado concurso;

Que, por consiguiente, previo a la aprobación del Consejo Universitario de la documentación antes citada, las áreas correspondientes remitieron sus informes respectivos, siendo que en el caso de la Unidad de Recursos Humanos mediante el Oficio N° 199-2024-URH/UNAC informó que “(...) se ha verificado RNSSC, REDAN, ROEDJUM, SUNEDU y la Consulta de Debida Diligencia (Antecedentes Penales, Antecedentes Judiciales, Antecedentes Policiales y RNAS), la cual se adjunta. Asimismo, se indica que, se ha verificado en el AIRSHP que la docente Juana Rosa Morales Chalco, está registrado en el Instituto Nacional Penitenciario Sede Central Administración Lima en la condición de nombrado en el cargo de Especialista y en la Dirección de educación de Lima en la condición de nombrado en el cargo de Docente establece, así también en su Declaración jurada de no percibir otras remuneraciones en entidades del estado (folio 17- folder 01) indica que SI PERCIBE otra remuneración en el estado.”;





Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Que, asimismo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto mediante Oficio N° 212-2024-OPP comunicó según lo informado por la Unidad de Recursos Humanos que se cuenta con el presupuesto requerido; finalmente, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 207-2024-OAJ evaluados los actuados, señala como análisis en el numeral 2.11 “(...) *aprecia que en el FORMATO N° 08 DECLARACION JURADA DE PARENTESCO Y NEPOTISMO, la docente declara que NO TIENE FAMILIARES O PARIENTES EN LA UNAC, sin embargo consigna como su madre a la señora CHALCO CASTILLO NANCY SUSANA quien con RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 307-2022-CU de fecha 30/12/22 ha sido reincorporada al el ejercicio de la docencia universitaria en la UNAC; de igual forma consigna como su hermano al señor MORALES CHALCO OSMART RAUL, quien sería docente Asociado a Tiempo Completo Mg. OSMART RAUL MORALES CHALCO, conforme se aprecia de la revisión de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 599-2023-R de fecha 02/10/23. Asimismo, se precisa que la docente ganadora en el FORMATO N°11 DECLARACION JURADA DE NO PERCIBIR OTRA REMUNERACION DE OTRA ENTIDAD DEL ESTADO declara que SI PERCIBE OTRA REMUNERACIÓN DE OTRA ENTIDAD DEL ESTADO; situaciones que se ponen a conocimiento para la evaluación respectiva.*”, en el numeral 2.12 señaló que: “(...), y en efecto conforme a la información remitida por la Unidad de Recursos Humanos de la verificación en el AIRSHP, la docente ganadora está registrada en el Instituto Nacional Penitenciario Sede Central Administración Lima en la condición de nombrado en el cargo de Especialista y en la Dirección de Educación de Lima en la condición de nombrado en el cargo de docente estable; situaciones que se ponen a conocimiento para la evaluación respectiva previo a emitir pronunciamiento por el Consejo Universitario.”; ante lo cual opinó como conclusión y recomendación en el literal a) “ELEVAR al CONSEJO UNIVERSITARIO para el pronunciamiento de acuerdo a sus atribuciones, el INFORME FINAL del Concurso Público para la Contratación de Docentes a Plazo Determinado 2024 de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con la RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE FACULTAD N° 018-2024-CF/FCA-UNAC de fecha 13/02/24 (...)” y en el literal b) “DAR CUENTA al CONSEJO UNIVERSITARIO respecto a la condición de nombrada de la Ingeniera MORALES CHALCO JUANA ROSA, en el cargo de Especialista en el Instituto Nacional Penitenciario Sede Central Administración Lima y en la Dirección de Educación de Lima en la condición de nombrado en el cargo de docente estable, por lo cual percibe una remuneración del Estado, para los fines consiguientes.”;

Que, en efecto, el Consejo Universitario mediante Resolución N° 042-2024-CU de fecha 20 de febrero de 2024, conforme a lo informado por las áreas pertinentes (Unidad de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica) donde indicaron que la postulante Dra. JUANA ROSA MORALES CHALCO se encontraría en incompatibilidad por su condición de nombrada en dos instituciones públicas (“en el Instituto Nacional Penitenciario Sede Central Administración Lima y en la Dirección de Educación de Lima”), por lo que dicho consejo declaró desiertas las ocho (08) plazas del Concurso Público para la Contratación de Docentes a Plazo Determinado 2024 de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Escritos (Expedientes N°s E2040572 y E2041686) recibidos el 11 de marzo y 01 de abril de 2024, respectivamente, la Dra. JUANA ROSA MORALES CHALCO, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 042-2024-CU, del 20 de febrero de 2024, argumentando como  **nulidad de fondo**  lo siguiente: “**4.** La Resolución impugnada deriva de informes que se transcribe en fragmentos y de los cuales no se advierte ninguna incompatibilidad con las normas mencionadas, lo único que señalan es que elevan, porque dice “existiría” incompatibilidad, sin señalar donde se encuentra la incompatibilidad, lo que hace presumir un escaso análisis de la normatividad y al parecer presume que existiría incompatibilidad por haber declarado que percibo remuneración de una entidad del estado, lo cual en el caso de docentes no está prohibido, por el contrario nos encontramos facultados por ser docentes conforme señala la constitución política del Perú, en su Artículo 40 (...)”; “**5.** Otra supuesta vulneración a la norma sería que tengo familiares en la universidad y que constituiría nepotismo, hecho incierto, por confusión en los informes de los asesores; en mi caso, no existe nepotismo, así lo declaré y nombré a mis familiares en el formato que establece las bases del concurso, (...); Asimismo, declaro en cumplimiento de la Ley N° 26771 y su reglamento, D.S. N° 021-2000-PCM, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y Contratación de personal, en casos de parentesco Hasta el Cuarto grado de consanguinidad: Padres, abuelos, Hermanos, Primos, Hijos. Segundo grado de Afinidad: Suegros, Yernos, Nueras, Cuñados y por Matrimonio: Esposa (o), Como puede leerse se trata de la facultad de nombrar o contratar, que en mi caso no existió la participación de ningún familiar como integrante del Jurado Calificador, el concurso la gané por mi capacidad y no por nepotismo como quiere inferir la resolución que se impugna”; “**6.** Asimismo, pese a que la norma no establece requisito de no estar percibiendo remuneración en otra entidad (por ser docente) o no tener familiares que laboren en el mismo (puesto que no tienen facultad de nombramiento o contrato), pese a ello tomé



**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

las previsiones para poder ejercer exclusivamente en la Universidad Nacional del Callao solicitando con la debida anticipación de licencia sin goce de haber en el lugar que trabajaba, por lo que en la actualidad me encuentro de licencia sin percibir remuneración, como se puede evidenciar de la documentación que se adjunta como nueva prueba para la reconsideración solicitada.” y “7. De los hechos narrados y corroborados con los documentos que se adjuntan fácilmente se puede colegir que no ocasioné ningún trastorno a la administración, por el contrario, se actuó con diligencia, puesto que solicité licencia sin goce de haber desde el 01 de marzo del presente año, fecha en que inicié mis labores en la Universidad Nacional del Callao. Asimismo, solicité licencia en el IESTP Argentina, pese a que laboro a tiempo parcial, porque el curso al que postulé y gané en la UNAC en la Facultad de Ciencias Administrativas, el Departamento Académico me comunican que el horario es en horario nocturno, debido a ello también solicité la licencia sin goce de haber para poder dedicarme en exclusivo a la Universidad Nacional del Callao.”; por lo expuesto la recurrente solicita “(...) realizar la evaluación de los argumentos expuestos conforme a Ley y de las pruebas que presento y sírvase reconsiderar dicha resolución, puesto que esta deriva de acto administrativo nulo que no ha contemplado el respeto al proceso administrativo, ya que para dejar sin efecto la resolución que aprueba el informe por la cual me declaran ganadora del concurso público para la contratación de docentes, se debió haber llevado a cabo un procedimiento administrativo, como lo establece la Ley 27444 en el numeral 213.2. sin embargo, la resolución que se impugna vulnera esta norma de obligatorio cumplimiento y el no corregir constituiría un abuso de autoridad y/o negligencia en el actuar de un funcionario público, quien debe obediencia a la Ley.”;

Que, al respecto, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 484-2024-OAJ de 25 de abril de 2024, en el numeral III, sobre **Fundabilidad del Recurso**, expuestos por la recurrente, precisó textualmente lo siguiente:

“(...

- 3.27.** En lo que concierne al primer y segundo agravio expuesto por la recurrente, respecto del cuestionamiento de forma sobre carente motivación, cabe comenzar señalando que la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo<sup>1</sup> que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”<sup>2</sup>; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3 y del numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444”;
- 3.28.** El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444<sup>3</sup>. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la misma ley<sup>4</sup>.”
- 3.29.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”<sup>5</sup>.

En función a ello, la motivación de resoluciones permite “evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable - en nuestra opinión- absolutismo judicial”<sup>6</sup>.

- 3.30.** En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional<sup>19</sup> señala, en términos exactos, lo siguiente:

“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.





**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Secretaría General**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.*

- 3.31.** *De lo antes expuesto, se precisa que cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación; por ende, su inobservancia afecta el fondo del asunto y no su aspecto formal.*
- 3.32.** *En el presente caso, se advierte que en el catorceavo considerando de la Resolución de Consejo Universitario N° 042-2024-CU, el órgano colegiado en sesión ordinaria de Consejo Universitario realizada el 20 de febrero de 2024, ha señalado que “(...) conforme al Oficio N° 199-2024-URH/UNAC de la Unidad de Recursos Humanos en el que se informa que la postulante Dra. JUANA ROSA MORALES CHALCO se encontraría en incompatibilidad por su condición de nombrada en dos instituciones públicas, acordaron declarar desiertas las ocho (8) plazas convocadas en el Concurso Público para la Contratación de Docentes a Plazo Determinado 2024 de la citada Facultad.*
- 3.33** *En ese sentido, cuando la resolución recurrida hace referencia al Oficio N° 199-2024-URH/UNAC, de fecha 16 de febrero de 2024, se colige que el Consejo Universitario motivó su decisión final acogiendo la opinión técnica remitida por la Unidad de Recursos Humanos, la cual informó sobre la condición laboral de la impugnante de encontrarse contratada en otra entidad desempeñando el cargo de especialista y ser nombrada en el cargo de docente estable en la Dirección de Educación de Lima, así como de percibir otra remuneración del Estado, según la declaración jurada que suscribió; por lo que, en ese extremo, este órgano de asesoramiento considera que no existe una carente motivación del acto administrativo. No obstante, se deja a salvo, para más adelante, un mayor desarrollo del pronunciamiento técnico conforme con los argumentos de fondo que han sido expuestos por la recurrente vía el presente recurso y la documentación que ha sido presentada en calidad de nueva prueba, para evaluar la pertinencia de la decisión contenida en la Resolución de Consejo Universitario N° 042-2024-CU, que le denegó acceder a la plaza que corresponde al cargo estructural DC-A1, 32 horas, asignatura de Ergonomía y Seguridad Industrial, del concurso público para la contratación de docentes a plazo determinado 2024 de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por la Resolución de Consejo Universitario N° 345-2023-CU, de fecha 27 de diciembre de 2023.*
- 3.34** *En cuanto al tercer agravio señalado por la recurrente, se aprecia que en el quinceavo considerando de la resolución impugnada se hace alusión expresa a la Resolución N° 018-2024-CF-FCA-UNAC, de fecha 13 de febrero de 2024, con la cual, el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Concurso Público de Méritos para Contratación de a Plazo Determinado en la Universidad Nacional del Callao<sup>7</sup>, formalizó su propuesta de contratación docente para que el Consejo Universitario declare ganadora a la señora Juana Rosa Morales Chalco para ocupar la plaza que corresponde al cargo estructural DC-A1, 32 horas de la asignatura Ergonomía y Seguridad Industrial, por haber obtenido el puntaje total de 79.90; sin embargo, con la decisión*



**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

*final adoptada por el órgano colegiado -de denegar la contratación de la mencionada impugnante- sobre la base de lo informado por la Unidad de Recursos Humanos respecto de una presunta incompatibilidad, se precisa que dicha resolución quedó derogada tácitamente; por lo que, en este punto de análisis, no resulta estimable considerar que se mantiene vigente el acto administrativo emitido por el Consejo de Facultad si de forma posterior el Consejo Universitario no acogió los términos de su propuesta de contratación.*

- 3.35.** *En lo que respecta al cuarto y quinto agravio alegado por la recurrente, se debe precisar que conforme lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Concurso Público de Méritos para Contratación de a Plazo Determinado en la Universidad Nacional del Callao, se prevé los siguientes requisitos para postular al Concurso Público para cubrir Plazas Docentes Contratadas, siendo estos:*
- 1. Presentar una solicitud de inscripción al Concurso Público, dirigida al señor Rector de la Universidad, indicando con claridad la plaza a la que postula, categoría equivalente y dedicación, en el formato proporcionado.*
  - 2. Llenar la ficha de inscripción según formato, y adjuntar la documentación del legajo personal en copias fotostáticas simples. Sólo deberán estar autenticadas por el fedatario de la entidad correspondiente o legalizadas notarialmente, los Grados Académicos, Títulos Profesionales, Partida de Nacimiento y DNI (Documento Nacional de Identidad) con el sello de la última votación, de ser el caso.*
  - 3. Presentar Declaración Jurada de no estar incurso en incompatibilidad legal, horaria, remunerativa y/o de cargos, según formato proporcionado.*
  - 4. Llenar la Hoja de Declaración Jurada de conocer y estar de acuerdo con las Bases y Reglamento de Concurso Público de Plazas Docentes Contratadas, manifestando en la misma, reunir los requisitos exigidos por la Ley Universitaria, el Estatuto y el presente Reglamento, según formato.*
  - 5. Presentar Syllabus por competencias, con las formalidades académicas del caso, de la(s) asignatura(s) que corresponda(n) a la plaza que concursa, preferentemente respetando la estructura silábica propuesta en el plan curricular respectivo.*
- 3.36** *Sobre el particular, se debe precisar que conforme al tercer requisito precedente, se exige de manera expresa que los postulantes deben cumplir con presentar la declaración jurada de no estar comprendido en incompatibilidad legal, horaria, remunerativa y/o de cargos, según los formatos preestablecidos por la UNAC; sin embargo, cuando los postulantes declaren en sentido afirmativo sustentado documentalmente, el jurado calificador debe verificar su contenido para calificar la procedencia o no del cumplimiento de dicho requisito, conforme a la obligación contenida en el artículo 23 del citado dispositivo reglamentario.*
- 3.37** *En el presente caso, se verifica que durante el desarrollo del mencionado concurso público, el jurado calificador omitió emitir pronunciamiento específico sobre el cumplimiento del requisito de la presentación de la declaración jurada negativa de incompatibilidad, pese a que la impugnante cumplió con informar que mantenía vigente dos (2) vínculos laborales con el Instituto Nacional Penitenciario y la Dirección de Educación de Lima, y que además percibía remuneración del Estado por dichos cargos; situación particular que debió haber sido observada en dicha etapa porque brindar continuidad al proceso de selección de forma favorable a la administrada implicaría un tercer vínculo laboral con el Estado, en su rol de empleador, y más específicamente un segundo vínculo laboral para ejercer la docencia, lo cual contraviene el artículo 3 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público.*
- 3.38** *Lo antes indicado, de conformidad con el pronunciamiento contenido en el Informe Técnico No 000767-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 4 de mayo de 2021, a través del cual la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, precisa que “ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso; excepto por docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado.” y que “un servidor público podría percibir solo un ingreso adicional por función docente o dietas por ser miembro de un órgano colegiado del sector público, por lo tanto, no podría percibir más de un ingreso adicional.”*
- 3.39** *En esa misma línea, respecto al pronunciamiento técnico efectuado por la Unidad de Recursos Humanos mediante el Oficio N° 199-2024-URH/UNAC, de fecha 16 de febrero de 2024, de advertir incompatibilidad legal, y remunerativa de la señora Juana Rosa Morales Chalco, por haber verificado que labora en el Instituto Nacional Penitenciario, sede central de Lima, ocupando el cargo de especialista, y en la Dirección*





**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

*de Educación de Lima por mantener nombramiento en el cargo de docente estable, así como, que de acuerdo con su declaración jurada ha confirmado que sí percibe otra remuneración en el Estado; este órgano de asesoramiento considera que si bien en primera instancia no fue advertida la incompatibilidad de la impugnante por el jurado calificador, y que, resultando ganadora del concurso público fue recomendada para su contratación por parte del Consejo de Facultad mediante Resolución N° 018-2024-CF-FCA-UNAC, de fecha 13 de febrero de 2024, no resulta óbice para que la Unidad de Recursos Humanos, en el ámbito de sus competencias y facultades, pueda verificar que a, dicha fecha, no reunía las condiciones legales para ser vinculada laboralmente a la UNAC, puesto que la administrada aún mantenía vigente su vinculación laboral con estas dos (2) entidades públicas.*

- 3.40** *Ahora bien, la recurrente para la habilitación legal del presente recurso de reconsideración ha presentado, en calidad de prueba nueva, la Resolución Directoral N° 185-2024-INPE/OGA-URH, de fecha 15 de febrero de 2024, con la cual la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario le concedió licencia sin goce de remuneraciones, por motivos personales, en su cargo de profesional en tratamiento, nivel S2, por el periodo de un (1) año, con eficacia desde el 1 de marzo de 2024 hasta el 28 de febrero de 2025; así como, el escrito s/n, ingresado vía mesa de partes virtual el 8 de marzo de 2024, asignado al expediente 2024-0002364, por el cual la impugnante solicitó a la Dirección del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Argentina se le otorgue su derecho de licencia sin goce de remuneraciones, por motivos particulares, por el plazo de nueve (9) meses a partir del 1 de abril al 31 de diciembre de 2024.*
- 3.41** *Al respecto, se debe precisar que la impugnante mediante el escrito s/n, de fecha 1° de abril de 2024, en mérito al requerimiento efectuado por este órgano de asesoramiento mediante el Proveído N° 272-2024-OAJ, ratificó su decisión de presentar recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 042-2024-CU, por lo que, al haber optado por presentar un recurso de reconsideración contra la decisión del Consejo Universitario, al ser dicho máximo órgano de gestión de la UNAC instancia única no sujeta a potestad jerárquica, su presentación es de carácter extraordinario; por tanto, no requiere la acreditación de nueva prueba y la emisión del pronunciamiento final de dicho órgano colegiado agota la vía administrativa<sup>8</sup>. En ese sentido, corresponderá continuar examinando los agravios formulados.*
- 3.42** *Con relación a la presentación de la Resolución Directoral N° 185-2024-INPE/OGA-URH, de fecha 15 de febrero de 2024, por la cual le otorgan a la impugnante licencia sin goce de remuneraciones por el periodo de un (1) año computado desde el 1° de marzo de 2024 al 28 de febrero de 2025; este órgano de asesoramiento debe reparar en la oportunidad de la fuente probatoria, puesto que la impugnante pretende acreditar que, actualmente, mantiene suspendido su vínculo laboral con dicha entidad; sin embargo, respecto de la oportunidad, la recurrente se encontraba obligada ineludiblemente dentro de las etapas preclusivas del proceso de selección, desde el 27 de enero -un día después de la presentación de su expediente- hasta el 19 de febrero de 2024 -un día antes de la decisión final del Consejo Universitario-, según el cronograma establecido mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 345-2023-CU, de fecha 27 de diciembre de 2023, con demostrar documentalmente que no incurría en incompatibilidad legal, horaria y remunerativa, con la presentación de la resolución o las resoluciones que le otorguen licencia sin goce de remuneraciones, suspendiéndola de forma perfecta de sus funciones laborales en las dos (2) entidades antes mencionadas.*
- 3.43** *Empero, la impugnante tuvo una conducta omisiva respecto de cumplir con dicha obligación que per se es personalísima, puesto que, a pesar de haber tomado conocimiento que mediante la Resolución N° 018-2024-CF-FCA-UNAC, emitida el 13 de febrero de 2024, el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas formalizó su propuesta de contratación docente para que el Consejo Universitario la declare ganadora para ocupar la plaza que corresponde al cargo estructural DC-A1, 32 horas de la asignatura Ergonomía y Seguridad Industrial, por haber obtenido el puntaje total de 79.90; y de haber sido emplazada con la Resolución Directoral N° 185-2024-INPE/OGA-URH, de fecha 15 de febrero de 2024, por la cual se le otorga licencia sin goce de remuneraciones por un año; no procedió en ninguno de los casos con comunicar en su momento a las autoridades de la Universidad Nacional del Callao sobre su situación laboral suspendida en el Instituto Nacional Penitenciario.*
- 3.44** *En cuanto a la presentación del escrito s/n, ingresado vía mesa de partes virtual el 8 de marzo de 2024, asignado al expediente 2024-0002364, la recurrente ha solicitado a la Dirección del Instituto de Educación*



**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

*Superior Tecnológico Público Argentina se le otorgue su derecho de licencia sin goce de remuneraciones, por motivos particulares, por el plazo de nueve (9) meses a partir del 1 de abril al 31 de diciembre de 2024; este órgano de asesoramiento debe condicionar la oportunidad con la cual ha sido tramitada su referida licencia, puesto que con fecha 8 de marzo de 2024, es decir, de forma extemporánea al cronograma y periodo que tuvo oportunidad de acreditar la suspensión de su vínculo laboral con esta entidad para no incurrir en incompatibilidad, solicitó que le conceda dicho derecho; por lo que, en este extremo no resulta congruente amparar su agravio, más aún si la entidad empleadora no ha emitido el acto resolutorio que formalice dicha licencia.*

**3.45.** *En lo concerniente al sexto y séptimo agravio señalados por la recurrente, relacionado con la presunta incompatibilidad por nepotismo, porque en su declaración jurada consignó sus familiares que mantienen vínculo laboral vigente con la UNAC, se debe advertir que el Consejo Universitario mediante la emisión de la Resolución de Consejo Universitario N° 042-2024-CU, no ha puesto en cuestionamiento dicha circunstancia, por cuanto queda evidenciado para el colegiado que dentro del desarrollo del concurso público ninguno de sus familiares declarados ostentan la facultad de nombramiento o de contratación, con injerencia directa o indirecta, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26771, “Ley por la que se establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco.*

(...);

Que, finalmente, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica consideró que no resulta pertinente efectuar un mayor pronunciamiento al respecto; siendo que quedan desvirtuados todos los extremos de los argumentos de la Dra. Juana Rosa Morales Chalco respecto de los cuestionamientos de fondo y de forma indicados en numeral 3.6. del citado informe legal, concluyendo textualmente que “(...) el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por la señora JUANA ROSA MORALES CHALCO contra la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 042-2024-CU, debe ser DECLARADO INFUNDADO, agotando la vía administrativa (...)”; recomendando remitir los actuados al Consejo Universitario para que emita el acto resolutorio correspondiente en el ámbito de su competencia;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 26 de abril de 2024, tratado el punto de sección despacho y que pasó a orden del día, el Escrito (Expedientes N°s E2040572 y 2041686) de la Dra. JUANA ROSA MORALES CHALCO sobre el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 042-2024-CU, los señores consejeros acordaron, de conformidad al Informe Legal N° 484-2024-OAJ, declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por la Dra. JUANA ROSA MORALES CHALCO contra la Resolución N° 042-2024-CU;

Que, asimismo, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 484-2024-OAJ de 25 de abril de 2024; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 26 de abril de 2024; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 y el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 109 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

**1º** **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Dra. **JUANA ROSA MORALES CHALCO**, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 042-2024-CU de fecha 20 de febrero de 2024, agotándose la vía administrativa; de conformidad al Informe Legal N° 484-2024-OAJ, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





**Universidad Nacional del Callao**  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

**Secretaría General**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes, disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FCA, OAJ, DIGA, URH e interesada.